



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza San Francisco N° 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: [REDACTED]

NIG: [REDACTED]

Materia: Personal

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

[REDACTED]
CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS, JUSTICIA Y SEGURIDAD

Procurador:

[REDACTED]

AUTO

**AUTO DE PLANTEAMIENTO DE CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL
ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY CANARIA 18/2019, DE 2 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS
URGENTES DE ORDENACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO EN LAS ADMINISTRACIONES
CANARIAS (BOE NÚM. 14, DE 16 DE ENERO DE 2020, PÁGINAS 4270 A 4275).**

Presidente

[REDACTED]

Magistrados

[REDACTED]

[REDACTED]

En la Muy Leal, Noble, Invicta y Muy Benéfica Ciudad, Puerto y Plaza de Santa Cruz de
Santiago de Tenerife, a día 15 de julio de 2021

HECHOS

Primero.- El día 29 de junio de 2020 se interpone recurso contencioso administrativo por parte de [REDACTED] representado por el procurador de los tribunales don [REDACTED] y defendido por el abogado don Antonio Marcelo Domínguez Vila, contra resolución de 5 de febrero de 2020, del Sr. Director General de la Función Pública del Gobierno de Canarias, por la que se nombra personal funcionario de carrera en el Cuerpo Superior de Administradores, Escala de Administradores Generales (Grupo A, Subgrupo A1), de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a las personas

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





aspirantes seleccionadas en virtud de las pruebas selectivas convocadas por resolución de 23 de junio de 2017 y se les adjudica puesto de trabajo, publicada en el Boletín Oficial de Canarias de 14 de febrero de 2020.

Segundo.- El día 9 de diciembre de 2020 se formaliza la demanda, que suplica de la Sala:

“proceda a dictar Sentencia por la que se estimen las pretensiones de esta parte consistentes en:

I.- La declaración de nulidad del acto recurrido

II.- El reconocimiento del derecho de mi mandante a ser adscrito a un puesto de trabajo de manera definitiva

III. El reconocimiento del derecho de mi mandante a que se le reconozca el

derecho a haber sido nombrada funcionaria como muy tarde el 23 de octubre de 2019 con todos los efectos administrativos y económicos.

Todo ello, previo planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de la Ley 18/2019 de 2 de diciembre de medidas urgentes de ordenación del empleo público de Canarias que se publica en el BOC de 17 de diciembre nº 243:

a) Sobre la inconstitucionalidad de toda la ley de conformidad con nuestro fundamento jurídico de fondo noveno, relativo a la inconstitucionalidad de

la norma como ley singular

b) Subsidiariamente a lo anterior, sobre la inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 18/2019 en su apartado 1 y por la vulneración también de los artículos 14, 23.2, 103.3, 149.1.1º y 149.1.18º de la Constitución Española de 1978, conforme al resto de fundamentos jurídicos de fondo de esta demanda.

Y igualmente, todo ello con expresa condena en costas”

Tercero.- El día 3 de febrero de 2021 se presenta la contestación a la demanda, que suplica de la Sala:

“dicte sentencia por la que la desestime en todos sus pedimentos, haciendo pasar a la recurrente por tal declaración y al pago de las costas.”

Cuarto.- Por Auto de 9 de febrero de 2021 se deniega el recibimiento del pleito a prueba.

Quinto.- El día 24 de febrero de 2021 se acuerda trámite de conclusiones.

Sexto.- El día 16 de marzo de 2021 se presentan las conclusiones de la actora.



Séptimo.- El día 5 de abril de 2021 se presentan las conclusiones de la administración.

Octavo.- El día 12 de abril de 2021 se declara el recurso concluso y pendiente sólo de votación y fallo.

Noveno.- Por providencia de 3 de junio de 2021 se da traslado a las partes y al Ministerio Fiscal sobre planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad.

Décimo.- Presentadas las alegaciones a la citada providencia, se dicta el presente Auto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 163 de la Constitución establece que cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, (LOTC) se ocupa de la cuestión de inconstitucionalidad en su Título II, Capítulo III, que comprende los artículos 35 al 37. El artículo 35, dispone que:

”1. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

2. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de 10 días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de ésta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.

3. El planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de



las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente sobre la cuestión.”

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dedica a la cuestión de inconstitucionalidad los apartados 2 y 3 de su artículo 5. Dice el apartado 2: “Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, con arreglo a lo que establece su Ley Orgánica.” Añade el apartado 3: “Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.”

Segundo.- Las condiciones de admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad fueron expuestas por don Carles Viver Pi - Sunyer, en aquel entonces Vicepresidente del Alto Tribunal, en un artículo publicado en el número 7 de los “Cuadernos de Derecho Público”, mayo – agosto de 1999, titulado, precisamente, “El auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”. En concreto, sería necesario el concurso de las siguientes condiciones:

1. existencia de proceso ante un juez o tribunal
2. formulación en relación con una norma con rango de ley
3. la norma debe ser aplicable al caso
4. de la validez de la norma debe depender el caso, y así debe justificarse en el auto
5. el juez o tribunal debe considerar que la norma es contraria a la Constitución
6. la cuestión sólo puede promoverse una vez concluido el procedimiento y pendiente sólo de sentencia.

Tercero.- La primera de las exigencias consideramos que se cumple de manera clara. El Tribunal Constitucional en su sentencia 76/1992, relativa a la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor tributario hizo notar que aunque dicha autorización no se producía en el seno de un verdadero proceso, debía considerarse que en estos casos cabía promover la cuestión de inconstitucionalidad, ya que el juez debía tomar una decisión basada en una ley que estimaba inconstitucional y esto era suficiente para legitimarle. Por tanto, con mayor razón deberíamos considerar cumplido este requisito en un proceso contencioso administrativo en que se impugna un acto expreso de la administración pública, como es el caso.

Cuarto.- La cuestión debe plantearse en relación con una norma con rango de ley. En este caso, cuestionamos la constitucionalidad del articulado, al menos de parte del mismo, de una ley aprobada por el Parlamento de Canarias, una ley formal. Entendemos, por ello, que la concurrencia de este requisito no es dudosa.



Quinto.- La norma debe ser aplicable al caso. En el que aquí nos ocupa, lo es sin duda ninguna porque el acto administrativo impugnado es un acto de aplicación de la Ley canaria 18/2019, de 2 de diciembre, de medidas urgentes de ordenación del empleo público en las administraciones canarias y es conforme a la misma. Esa conformidad del acto a la ley citada no ha sido negada por ninguna de las partes en litigio.

Sexto.- Creemos que también es un hecho claro que la cuestión de inconstitucionalidad sólo se promueve una vez concluso el procedimiento y pendiente sólo de sentencia. Así se comprueba de los propios autos y en todo caso, el iter cronológico del proceso ha sido ya relatado en los antecedentes de hecho de esta disposición.

Séptimo.- La norma con rango de ley aplicable al caso ha de ser, además, determinante del fallo. Es decir, que de ser constitucional el sentido del fallo sería radicalmente distinto que de ser inconstitucional, sin que ninguna otra circunstancia o norma jurídica permita al juez resolver en un sentido u otro, sino que el juzgador se halla frente a la disyuntiva de aplicar un precepto que considera inconstitucional.

Es el que se denomina “juicio de relevancia” y que abordamos en este razonamiento.

Como hemos anticipado en el razonamiento jurídico quinto, la parte actora combate un acto administrativo que reconoce conforme a la ley. De hecho, la demanda está dirigida a combatir no el acto, sino la ley, la actora acude a la Justicia precisamente para provocar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. La lectura detenida de la demanda no deja lugar a dudas al respecto, e incluso es loable que la misma adjunta ya un texto posible para el planteamiento de la cuestión.

La controversia no puede decidirse sin dejar de pronunciarnos sobre la constitucionalidad de la ley y sólo podríamos hacerlo si la considerásemos constitucional, en cuyo caso expondríamos nuestros motivos para ello, denegaríamos planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y desestimaríamos el recurso contencioso administrativo. Pero lo cierto es que esta Sala sí alberga serias y fundadas razones para dudar de la constitucionalidad de la norma y por esto se procede al dictado del presente Auto.

De hecho, si tomamos el primer fundamento de derecho sustantivo de la demanda, la propia actora afirma lo siguiente:

“El objeto de este recurso es el cuestionamiento de la posibilidad de que la norma con fuerza de ley y posteriormente de rango de ley, (Decreto-Ley 6/2019 y Ley Medida 18/2019) que aplica la Administración demandada como fundamento para la aprobación del acto recurrido se acomode a la legislación estatal, que se entiende básica en materia de estatuto de los funcionarios públicos, en punto a la vulneración del derecho individual de los funcionarios de nuevo ingreso a ser adscritos en su nombramiento de manera definitiva a su primer puesto de trabajo y no con carácter provisional.



Asimismo, se denuncian también en los Fundamentos de Derecho otras vulneraciones de derechos fundamentales, preceptos constitucionales y jurisprudencia del Tribunal Constitucional por parte de dicha Ley-Medida 18/2019 que ameritan el planteamiento, por el órgano del poder judicial al que este escrito de demanda se dirige, de una cuestión de inconstitucionalidad de la Ley autonómica aplicada por la Administración Autonómica.”

Y cuando la demanda alcanza el momento del suplico, la actora reconoce que aquello que solicita de la sala exige previo planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad y estimación de la misma.

Octavo.- El precepto constitucional que consideramos infringido es el artículo 149.1.18ª CE, en el particular donde establece que: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre (...) las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios»

Debemos principiar recordando que los conceptos “bases” y “legislación básica” no son equivalentes, lo característico de lo básico es que se refiere a regulaciones uniformes y de vigencia en todo el Estado para garantizar ese común denominador normativo garantía del principio de igualdad del artículo 149.1.1º. Conforme a la jurisprudencia del TC, los poderes de las “bases” son más amplios, incluyen aspectos ejecutivos y de pormenorización normativa, en aquellas materias en que viene exigido un tratamiento unitario por la materia. Así por ejemplo el 149.1.13º, el 16º o, en nuestro caso, el 149.1.18º. (SsTC 10 julio y 10 de dic 1986)

Conforme la STC 69/1988 (FJ 4º y 5º) con cita de anteriores el sentido de las normas básicas es delimitar, con alcance general, el espacio normativo al que las CC.AA. deben circunscribirse cuando ejercitan en defensa de sus intereses peculiares, las competencias propias que tengan en relación con la materia que resulte delimitada por dichas normas básicas. La definición de lo básico corresponde al legislador estatal sin alterar el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias y con observancia de las garantías de certidumbre jurídica que sean necesarias para asegurar que las CC.AA. tengan posibilidad normal de conocer cuál es el marco básico al que deben someter sus competencias.

Lo que constituye el contenido mínimo de lo básico lo viene determinando el TC desde su STC 1/1982 y posteriormente en la 25/1983. Con más precisión, completó la determinación del contenido de lo básico afirmando que por «principios», «bases» y «directrices» hay que entender: «los criterios generales de regulación de un sector del ordenamiento jurídico o de una materia jurídica, que deben ser comunes a todo el Estado. Por ello, la mencionada idea posee un sentido positivo y otro negativo: el sentido positivo manifiesta los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado exigidos por la unidad del mismo y por la igualdad sustancial de todos sus miembros; en sentido negativo, por la misma razón, constituye el límite dentro del cual tienen que moverse los órganos de las Comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias»



La Sentencia 141/1993 resume bien esa doctrina establecida desde las primeras decisiones de aquel Alto Tribunal en relación con este problema: «En virtud de esa definición material de lo básico corresponde al legislador estatal delimitar su contenido y alcance, pero sin alterar el orden constitucional y estatutario de competencias y sin que ello suponga que debe aceptarse en todo caso el criterio del legislador estatal, pues si la calificación de un precepto como básico resulta impugnada, corresponde a este Tribunal, en tanto que intérprete supremo de la Constitución, revisar dicha calificación y deducir, en última instancia, si la norma es o no materialmente básica (SSTC 69/1988, 227/1988, 15/1989, entre otras)».

Descendiendo aún más al ámbito que afecta a nuestro supuesto de hecho, las SsTC 235/2000 y 37/2002 determinan qué debe de entenderse por la expresión «régimen estatutario de los funcionarios públicos», que incluye entre otros aspectos [el] modo de provisión de puestos de trabajo, siendo el Estado completamente libre para determinar la concreción de lo básico dentro de los límites constitucionales:

«OCTAVO. En materia de función pública al Estado le corresponde, en virtud de lo establecido en el art. 149.1.18 CE, la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, expresión que ha de entenderse referida, como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Constitucional, a los funcionarios de todas las Administraciones públicas, debiendo, por consiguiente, entenderse incluidos en dicho título competencial tanto los funcionarios de la Administración del Estado como los de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los de las Corporaciones Locales (SSTC 57/1982, de 27 Jul., FJ 12; 25/1983, de 7 Abr., FJ 4; 76/1983, de 5 Ago., FJ 44; 85/1985, de 10 Jul., FJ 1; 235/1991, de 12 Dic., FJ 2; 385/1993, de 23 Dic., FJ 8). Por su parte la Comunidad Autónoma de Cataluña ha asumido, en el marco de la legislación básica del Estado, competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen estatutario de sus funcionarios (art. 10.1.1 EAC), título competencial que abarca a los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma, y competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.18 CE, en materia de régimen local (art. 9.8 EAC), título competencial de carácter globalizador en cuanto comprensivo de la totalidad de los aspectos que se refieren a la Administración local (STC 233/1999, de 16 Dic., FJ 4), incluida, por tanto, la función pública local. De una interpretación conjunta de los mencionados preceptos constitucional y estatutario, se deduce, pues, que al Estado le corresponde el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas y a la Comunidad Autónoma de Cataluña, pese a la distinta calificación de los títulos competenciales recogidos en los arts. 9.8 y 10.1.1 EAC, el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases de dicho régimen estatutario en lo que se refiere a los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma y al servicio de las corporaciones locales radicadas en su ámbito territorial.

Por otra parte, en relación con el contenido de la expresión «régimen estatutario de los funcionarios públicos», empleada por los arts. 103.3 y 149.1.18 CE, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar, poniendo en conexión ambos preceptos constitucionales, «que sus contornos no pueden definirse en abstracto y a priori», debiendo entenderse comprendida en su ámbito, «en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que



en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y el modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas» [SSTC 99/1987, de 11 Jun., FJ 3 c); 56/1990, de 29 Mar., FJ 19]. Desde la estricta perspectiva competencial este Tribunal Constitucional se ha referido a los diversos contenidos de la expresión «régimen estatutario de los funcionarios públicos», en la que, al margen de otros posibles extremos que no afectan al caso planteado, ha de incluirse el régimen disciplinario en cuanto constituye uno de los aspectos esenciales de la regulación de su régimen estatutario (STC 235/1991, de 12 Dic., FJ 4).

NOVENO (...) En modo alguno resulta ocioso recordar al respecto que, sin alterar el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias y con observancia de las garantías de certidumbre jurídica necesarias para asegurar que las Comunidades Autónomas puedan conocer cuál es el marco básico al que deben someter su competencia de desarrollo legislativo, la concreción de lo básico corresponde realizarla al legislador estatal, quien, respetando aquel orden y estas garantías, goza de una completa libertad para establecer con carácter general las bases de una determinada materia, aceptando o no las que pudieran inferirse de las normas legales preconstitucionales o las fijadas anticipadamente por el Gobierno [SSTC 32/1983, de 28 Abr., FJ 12; 42/1983, de 20 May., FJ 3 a); 76/1983, de 5 Ago., FJ 19], sin que su acción legislativa en este extremo, plasmación de una legítima opción política, pueda ser fiscalizada por este Tribunal Constitucional, que no es un Juez de la oportunidad, salvo que traspase los límites que para esa acción legislativa resulten del bloque de la constitucionalidad».

En el mismo sentido, la STC 1/2003, que entiende que todo lo referente a las situaciones administrativas (FJ 3º), como la pérdida de la condición de funcionario o el cumplimiento de todos los requisitos para su adquisición, (nombramiento definitivo en puesto de trabajo), como es nuestro caso, es y debe ser regulado por las bases estatales. El TC reconoce una libertad de configuración absoluta al legislador estatal para definir lo básico, pues no hay en determinadas materias, como función pública, límite al contenido regulador:

La STC 119/2016, por su parte, expresa en su FJ 4º que:

”el régimen jurídico de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE), correspondiendo al Estado el establecimiento de las bases del régimen relativo a sus derechos y deberes, y a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la función pública autonómica y local, de acuerdo con la legislación básica. Este criterio, que hace prevalecer el título competencial atribuido al Estado por el art. 149.1.18 CE cuando se trata de regulaciones permanentes de derechos de los funcionarios, también ha sido recogido, esta vez en relación a la definición de la jornada laboral, en la STC 99/2016, de 25 de mayo (RTC 2016, 99). Conforme a lo que antecede concluimos, en primer lugar, que entre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las Administraciones públicas cabe incluir previsiones comunes relativas tanto a sus retribuciones como a los supuestos de ausencia temporal justificada al puesto de trabajo (permisos, licencias y vacaciones), con el objetivo de lograr una mínima y fundamental homogeneidad en unos aspectos sustanciales del régimen funcional, por lo que el título competencial del art. 149.1.18 CE legitima la nueva redacción que el art. 8 del Real Decreto-ley 20/2012 le ha dado a los arts. 48 y 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.”



Establecido esto, Canarias ha asumido competencias en materia de función pública dentro del marco constitucional. Más en concreto, artículo 107 de su Estatuto de Autonomía:

“Artículo 107 Función pública y personal al servicio de las administraciones públicas de Canarias

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de función pública y personal al servicio de las administraciones públicas canarias, con el objetivo de garantizar la plenitud de los principios de mérito y capacidad en el ingreso y la provisión de plazas y empleos. Esta competencia incluye, en todo caso:

- a) El régimen estatutario del personal funcionario de la Comunidad Autónoma y de su Administración local.
- b) La regulación de las especialidades del personal laboral derivadas de la organización administrativa y la formación del mismo.
- c) La planificación, la organización general, la formación, la promoción profesional y la acción social en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma.”

Y sin embargo, esta Comunidad Autónoma lleva décadas sin adecuar su normativa de desarrollo a la legislación básica del Estado, hallándose todavía en vigor la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Por lo tanto, y por mor de la Disposición Final Cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) continúan en vigor para Canarias, entre otras, las previsiones de los apartados 1 al 5 del artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (LMRFP).

A esto aún debe añadirse el carácter básico del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general de Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado. Recordemos en este punto lo que indicó la STC 31/201, FJ 60:

«Sin embargo, el precepto no se atiene estrictamente al concepto constitucional de las bases estatales, toda vez que las reduce a los «principios o mínimo común normativo» fijados por el Estado «en normas con rango de Ley», cuando es lo cierto que, conforme a nuestra jurisprudencia, siendo aquél el contenido que mejor se acomoda a la función estructural y homogeneizadora de las bases y ésta la forma normativa que, por razones de estabilidad y certeza, le resulta más adecuada (por todas, STC 69/1988, de 19 de abril), no lo es menos que también es posible predicar el carácter básico de normas reglamentarias y de actos de ejecución del Estado (STC 235/1999, de 16 de diciembre), y son factibles en las bases un alcance diferente en función del subsector de la materia sobre la que se proyecten e incluso sobre el territorio (SSTC 50/1990, de 6 de abril y 147/1991, de 4 de julio respectivamente).»



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sobre el carácter básico del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, ya nos pronunciamos en su día en nuestra Sentencia nº 383 de 30 de noviembre de 20062, rec nº 66/2005, (ratificada por la STS nº 7756, de 15 de diciembre de 2010), FJ 5º:

«La pregunta que nos hacemos es si el artículo 26.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo , en cuanto establece el carácter definitivo de los puestos adjudicados a los funcionarios de nuevo ingreso y el artículo 63 , en cuanto que dispone que la adscripción provisional de puestos procederá únicamente en los supuestos que cita, tienen carácter de normativa básica, y, por tanto, el legislador autonómico queda vinculado por ella, de manera que no podría aprobarse una disposición legal autonómica que determinase que la adjudicación de los puestos a los funcionarios de nuevo ingreso tuviera carácter provisional.

Podría objetarse que el artículo 26.1 , al referirse a una forma de provisión de puestos de trabajo, no está completando la norma básica del artículo 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto , y que ésta, en su regulación de las formas de provisión de puestos de trabajo no contempla la asignación inicial de puestos a los funcionarios de nuevo ingreso, argumento que igualmente podría utilizarse para no considerar básico el artículo 63 , en cuanto dispone que la adscripción provisional únicamente se aplicará en los supuestos que cita. En realidad, el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, no recoge una regulación cerrada de los supuestos de adscripción provisional, y prueba de ello es que uno de los supuestos de adscripción provisional está recogido en el artículo 29 bis, que no tiene, además, carácter básico.

No obstante, estas objeciones, sí consideramos que tiene carácter básico el artículo 26.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en cuanto establece que la asignación inicial de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso tiene carácter definitivo.»

Y con base en estas consideraciones anulamos entonces dos preceptos del Decreto 48/1998:

«Pues bien, de admitirse una regulación autonómica que permita adscribir provisionalmente a los puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso, y por experiencia sabemos que esta situación de provisionalidad puede prolongarse durante años, se le estaría negando a estos funcionarios los derechos a la promoción profesional que el artículo 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto , reconoce, con carácter de legislación básica, a todos los funcionarios que hubieran accedido a un puesto de trabajo mediante un procedimiento que respete los principios de mérito y capacidad, entre los que sin duda alguna se encuentra la asignación inicial de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso.

En conclusión, afirmamos que tanto el artículo 6.6 como la disposición transitoria segunda del Decreto 48/1998, de 17 de abril , por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, que entendemos impugnados indirectamente en este recurso son nulos de pleno derecho, no sólo por carecer de habilitación legal, sino también por infringir una normativa básica estatal que impone que los puestos de trabajo que inicialmente se adjudiquen a los funcionarios de nuevo ingreso tengan carácter definitivo.»



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



También debemos evocar nuestra Sentencia de 19 de mayo de 2008, rec. 334/2006 (ratificada por la STS Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 8 de marzo 2011, Rec. 3291/2008):

QUINTO.- Ya hemos indicado que buena parte de las disposiciones del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre las formas de provisión de puestos de trabajo son legislación básica, y también lo es el artículo 19.1 en el que se establecen los sistemas de selección de personal. Como se sabe las disposiciones reglamentarias en la medida en que complementan la legislación estatal básica gozan del mismo carácter, por lo que a ellas debe ajustarse también la legislación de las Comunidades Autónomas (STC de 28 de enero del 1982 (LA LEY 40TC/1982) y 28 de abril (LA LEY 164-TC/1983) y 20 de mayo del 1983 (LA LEY 163-TC/1983)).

La pregunta que nos hacemos es si el artículo 26.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en cuanto establece el carácter definitivo de los puestos adjudicados a los funcionarios de nuevo ingreso y el artículo 63, en cuanto que dispone que la adscripción provisional de puestos procederá únicamente en los supuestos que cita, tienen carácter de normativa básica, y, por tanto, el legislador autonómico queda vinculado por ella, de manera que no podría aprobarse una disposición legal autonómica que determinase que la adjudicación de los puestos a los funcionarios de nuevo ingreso tuviera carácter provisional. Podría objetarse que el artículo 26.1, al referirse a una forma de provisión de puestos de trabajo, no está completando la norma básica del artículo 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que ésta, en su regulación de las formas de provisión de puestos de trabajo no contempla la asignación inicial de puestos a los funcionarios de nuevo ingreso, argumento que igualmente podría utilizarse para no considerar básico el artículo 63, en cuanto dispone que la adscripción provisional únicamente se aplicará en los supuestos que cita. En realidad, el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, no recoge una regulación cerrada de los supuestos de adscripción provisional, y prueba de ello es que uno de los supuestos de adscripción provisional está recogido en el artículo 29 bis, que no tiene, además, carácter básico.

No obstante estas objeciones, sí consideramos que tiene carácter básico el artículo 26.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en cuanto establece que la asignación inicial de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso tiene carácter definitivo.

La asignación de puestos a los funcionarios de nuevo ingreso se produce a través de un sistema que respeta los principios de mérito y capacidad, y que es asimilable al concurso previsto como forma de provisión de puestos de trabajo en el artículo 20.1 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, equivalencia que se refuerza cuando el artículo 18.4 no exige que las plazas que se les ofrezcan a los funcionarios de nuevo ingreso hayan sido previamente sacadas a concurso de méritos entre todos los funcionarios.

Si esto es así no hay justificación alguna para que los puestos que desempeñen los funcionarios de nuevo ingreso no se tengan en cuenta a los efectos de su promoción profesional y el tiempo servido en los mismos no se compute para la consolidación del grado personal.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



El artículo 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, regula la promoción profesional, y como parte de la misma la consolidación de un grado personal por el desempeño de un puesto de trabajo durante un cierto tiempo. Esta regulación tiene el carácter de básica.

Resulta que los puestos que se desempeñan en adscripción provisional no sirven a los efectos de la consolidación del grado personal. A esta conclusión llegó el Tribunal Supremo en la sentencia de 6 de marzo del 2001 (LA LEY 3374/2001), cuando anuló el artículo 2.2 del Decreto 196/1994, de 30 de septiembre, del Gobierno de Canarias, sobre adquisición y reconocimiento del grado personal, en cuanto permitía computar el tiempo servido en puestos a los que el funcionario se haya adscrito provisionalmente a los efectos de la consolidación del grado personal. La razón que adujo el Alto Tribunal es que el Decreto 196/1994 vulneraba los principios de mérito y capacidad, reconocidos constitucionalmente en el artículo 23.2 de la Constitución española, en la medida en que permitía consolidar el grado personal a los funcionarios que no han accedido con carácter definitivo a un puesto de trabajo a través de alguno de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo respetuosos con los principios de mérito y capacidad.

Pues bien, de admitirse una regulación autonómica que permita adscribir provisionalmente a los puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso, y por experiencia sabemos que esta situación de provisionalidad puede prolongarse durante años, se le estaría negando a estos funcionarios los derechos a la promoción profesional que el artículo 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, reconoce, con carácter de legislación básica, a todos los funcionarios que hubieran accedido a un puesto de trabajo mediante un procedimiento que respete los principios de mérito y capacidad, entre los que sin duda alguna se encuentra la asignación inicial de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso.

En conclusión, afirmamos que tanto el artículo 6.6 como la disposición transitoria segunda del Decreto 48/1998, de 17 de abril, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, que entendemos impugnados indirectamente en este recurso, son nulos de pleno derecho, no sólo por carecer de habilitación legal, sino también por infringir una normativa básica estatal que impone que los puestos de trabajo que inicialmente se adjudiquen a los funcionarios de nuevo ingreso tengan carácter definitivo.

En cuanto a la identidad de situaciones entre el caso enjuiciado en dicha Sentencia y el presente, el Fundamento de Derecho Primero de aquella indica:

«La pretensión deducida fue que se condenara a la Administración a que el destino adjudicado lo fuese con carácter definitivo y no provisional.

La sentencia que se recurre en la actual casación anuló el acto impugnado e impuso a la Administración la adscripción definitiva solicitada, con el argumento principal de que esa adjudicación provisional era inválida por ser ilegales el artículo 6.6 y la disposición transitoria segunda del Decreto 48/1998, de 17 de abril, del Gobierno de Canarias [sobre regulación de la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias].



También declaró la nulidad de pleno derecho de ambas normas reglamentarias en aplicación de lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA)

(...)

Y señaló que el problema a decidir era precisamente determinar si era lícita la adscripción provisional de los funcionarios de nuevo ingreso precisamente con la finalidad de llevar a cabo ese concurso previo.»

Y respecto a la fundamentación ofrecida por la Administración Autonómica, en el Fundamento de Derecho Segundo se indica:

«El primero, reprocha a la sentencia recurrida la indebida aplicación del artículo 103.3 de la Constitución, por haber considerado, indebidamente a juicio del recurso, que esos preceptos del Decreto 48/1998 que anuló infringían el principio de reserva de ley en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Tras señalar que lo referido al primer destino en la función pública no es propiamente provisión, lo que principalmente se argumenta es que la forma de adscribir ese primer destino no forma parte necesariamente del estatuto del funcionario, por ser tan sólo un aspecto complementario, y esto hace que puede ser regulado por una norma de rango reglamentaria. Y se dice que así lo demuestra el artículo 26.1 del Rto/INGR-PROV, que es la norma estatal que, con el carácter de disposición reglamentaria pero no básica, regula la asignación inicial de puestos de trabajo. (...)

En el motivo tercero, considera la recurrente que no existe vulneración del principio de reserva de ley.»

Debiendo resaltarse, además, el hecho de que si la Comunidad Autónoma entendiera, en aquel caso, que la provisión del primer destino de los funcionarios de nuevo ingreso no forma parte necesariamente del estatuto del funcionario, por ser tan sólo un aspecto complementario, con relación a lo cual el TS en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia de casación de 8 de marzo de 2011 que ratificó nuestro fallo expresó:

«Lo anterior es lo que descarta que pueda ser estimado el recurso de casación, al ser de aplicación lo que esta Sala recientemente razonó en su sentencia de 11 de octubre de 2010 (Recurso de casación 1849/2007), que declaró lo siguiente:

"En todo caso, no debe olvidarse que el artículo 18.4 de la Ley 30/1984 no dispone sólo la innecesidad de agotar los concursos previos entre funcionarios, sino que establecen el derecho de éstos a ser nombrados, pese a que dichos concursos no se hayan realizado. Se trata de un derecho subjetivo de los aspirantes, que de otra forma podrían ver su toma de posesión retrasada más allá de los seis meses que la Base 13 de la convocatoria de las Ordenes de 29 de diciembre establecían".

La cuestión ha sido ya resuelta por la sentencia de esta Sala de quince de diciembre de 2010, donde se dice que ese artículo 18 de la Ley 30/1984, cuya aplicación a la actuación administrativa aquí controvertida no es discutida por la Administración recurrente pese a que le atribuya una interpretación diferente, es el que hace que el fallo de la sentencia recurrida deba



considerase acertado aunque no puedan serlo algunos de los razonamientos desarrollados en sus fundamentos.

Y así debe ser porque, frente a lo preconizado por la Comunidad Autónoma de Canarias, el anterior precepto legal está redactado en unos términos imperativos cuyo significado no puede ser sino el de querer evitar que los derechos funcionariales de quienes hayan adquirido su condición después de superar un proceso selectivo puedan quedar condicionados a la realización de concursos de provisión que hayan de ser convocados con posterioridad a la terminación de ese proceso selectivo.»

El mismo criterio sigue la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, sirviendo como referencia las siguientes Sentencias:

-- Sentencia de la Sección 1ª 317/2011, de 23 de septiembre, (Rec. 646/2009) y la jurisprudencia de la misma Sala en ella referenciada. En síntesis, el Tribunal concluye terminantemente que

“afirmamos que tanto el artículo 6.6 como la disposición transitoria segunda del Decreto 48/1998, de 17 de abril, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, que entendemos impugnados indirectamente en este recurso son nulos de pleno derecho, no sólo por carecer de habilitación legal, sino también por infringir una normativa básica estatal que impone que los puestos de trabajo que inicialmente se adjudiquen a los funcionarios de nuevo ingreso tengan carácter definitivo”.

Dicha Sentencia fue recurrida en casación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo inadmitido dicho recurso por Auto del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2008, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Rec. 4602/2007.

-- Sentencia de la Sección 1ª, 429/2016 de 13 de septiembre de 2016, (Rec. 381/2015), que vuelve a concluir que:

“sí consideramos que tiene carácter básico el artículo 26.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en cuanto establece que la asignación inicial de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso tiene carácter definitivo”.

-- Sentencia de la Sección 1ª de 4 de julio de 2017, (Rec. 361/2016), en la que se vuelve a ratificar que:

“el art. 26.1 del RD 364/95 tiene el carácter de legislación estatal básica y, según dicho precepto, la asignación inicial de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso tiene carácter definitivo y, en este caso, a raíz de la RPT, sólo ha cambiado la designación del puesto ocupado por la recurrente, no así sus funciones ni su ubicación, como la misma parte declara y la Administración no niega”.

Como puede apreciarse, no sólo este Tribunal Superior de Justicia se ha pronunciado de manera reiterada y a través no sólo de ésta de Santa Cruz de Tenerife, sino de sus dos Salas de lo Contencioso Administrativo en el sentido de que el derecho del funcionario público de nuevo ingreso a ocupar la plaza que se la adjudica con carácter de destino definitivo forma



parte de la competencia exclusiva del Estado, sino que así lo ha confirmado de manera reiterada la Sala Tercera del Tribunal Supremo al resolver recursos de casación, de manera que ha sentado jurisprudencia en sentido propio.

En esta ocasión, la Comunidad Autónoma ha actuado no a través de su máximo órgano ejecutivo (i.e. Consejo de Gobierno), sino de su Asamblea Legislativa, pero con incidencia en la misma cuestión. La regulación se produce además no por medio de una reforma de la ya citada Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, sino a través de una ley singular o ley medida, la Ley 18/2019, de 2 de diciembre, de medidas urgentes de ordenación del empleo público en las administraciones canarias, según cuyo artículo primero:

“Las plazas inicialmente incluidas en las Ofertas de Empleo Público de 2015, aprobada mediante Decreto 46/2015, de 9 de abril de 2016, aprobada mediante Decreto 152/2016, de 12 diciembre de 2017, aprobada mediante Decreto 249/2017, de 26 diciembre, y, la que correspondiera al año 2019, en el turno libre podrán ser incrementadas con las correspondientes a las ofertadas en promoción interna y turno de discapacidad que no hayan sido cubiertas en los procesos correspondientes.

La adjudicación de puestos de trabajo a quienes hayan superado o superen los procesos selectivos derivados de las referidas Ofertas de Empleo Público, OEP, de 2015, 2016, 2017 y 2019 se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en los preceptos de esta Ley y, en particular, se ajustará a las siguientes reglas:

1. Quienes resulten seleccionados en las convocatorias derivadas de las referidas Ofertas de Empleo público correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2019 tomarán posesión de los puestos de trabajo que se les oferten y elijan, con carácter provisional. Sin perjuicio del reconocimiento, cuando proceda, de sus servicios previos, su antigüedad será computada desde la fecha de su toma de posesión, a todos los efectos, tanto retributivos como de promoción profesional, y el tiempo servido en puestos a los que el citado personal funcionario se haya adscrito provisionalmente se computará para la adquisición, reconocimiento y consolidación del grado personal.
2. El Gobierno de Canarias vendrá obligado a convocar los correspondientes concursos de provisión de puestos, en el ámbito de la Administración General, a la finalización de los procesos selectivos de las Ofertas Públicas de Empleo de los años indicados y, en todo caso, antes del día 1 de julio de 2021.”

Como puede apreciarse de su apartado primero, se adjudican plazas en adscripción provisional a los funcionarios públicos de nuevo ingreso y además a los que ingresen con motivo de determinadas ofertas de empleo público, discriminando así su régimen jurídico frente al de quienes ya ingresaron y frente al de quienes ingresen en el futuro. Aquí tenemos el núcleo de la controversia de constitucionalidad.

El apartado 2 es cierto que no es sospechoso de inconstitucionalidad de por sí, pues se limita a prever concursos de provisión de puestos, pero extendemos nuestro planteamiento de inconstitucionalidad al mismo, y por tanto a todo el artículo primero de la ley discutida, por su carácter accesorio respecto al apartado primero, ya que si se prevé esa convocatoria a término es como complemento de lo previsto anteriormente.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sobre el caso de las leyes singulares ha tenido ya ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional. Así, STC 48/2005, de 3 de marzo (relativa al asunto de la expropiación de inmuebles para la ampliación de la sede del Parlamento de Canarias); en donde se declaró inconstitucional la ley singular enjuiciada; STC 129/2013, de 4 de junio (caso “planta de Santovenia del Pisuerga”); en donde se declaró inconstitucional la ley singular enjuiciada; STC 203/2013, de 5 de diciembre (caso “proyecto regional Ciudad del Medio Ambiente”); en donde se declaró inconstitucional la ley singular enjuiciada; STC 50/2015, de 5 de marzo (caso “Parque Natural de Fuentes Carrionas); en donde se declaró inconstitucional la ley singular enjuiciada; STC 152/2017, de 21 de diciembre (caso “almacenamiento subterráneo de gas ‘Castor’”), en donde se declaró inconstitucional el Decreto Ley enjuiciado, etc.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, la ley singular «debe responder a una situación excepcional igualmente singular y que su canon de constitucionalidad es la razonabilidad y proporcionalidad de la misma al supuesto de hecho sobre el que se proyecta» y «la adopción de Leyes singulares debe estar circunscrita a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediables por los instrumentos normales de que dispone la Administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumentos normativos ordinarios, haciéndose por ello necesario que el legislador intervenga singularmente, al objeto exclusivo de arbitrar solución adecuada, a una situación singular»

En el caso que venimos examinando, la ley singular invoca en su exposición de motivos la excepcionalidad de la medida y la Comunidad Autónoma viene insistiendo en que se trata de una solución coyuntural, sin vocación de permanencia indefinida en el ordenamiento jurídico. Pero a este respecto esta Sala no puede dejar de hacer constar que dichas excepciones están derivadas de incumplimientos e ilegalidades de la propia Administración. Así se intenta justificar la medida alegando las serias dificultades para dar cumplimiento íntegro, pues aún es incompleto, al mandato derivado de la sentencia número 74 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 21 de febrero de 2018, sobre la Orden de 12 de septiembre de 2016, por la cual se aprobó la modificación conjunta de las relaciones de puestos de trabajo de los distintos departamentos y organismos autónomos del Gobierno de Canarias, Orden anulada y sin efecto por la citada sentencia. También se ha venido denunciando en numerosos procesos seguidos ante esta misma Sala y Sección que la administración pública canaria no convoca concursos de traslado desde el año 2006. Es, por tanto, la situación de incumplimiento continuado de las leyes la coyuntura a que trata de responder la ley medida y no a ningún evento de carácter sobrevenido. Cabría plantearse si admitir la constitucionalidad de esta ley medida no ampararía a la Comunidad Autónoma para persistir en el futuro en el incumplimiento de convocar los concursos de traslado con la periodicidad que la ley exige y seguir afrontando los problemas que de ello se deriven con sucesivas leyes medidas similares a la cuestionada, de manera que periódicamente los opositores a la administración pública canaria se verían sometidos a regímenes singulares y diferenciados de los funcionarios ya ingresados, superponiéndose sucesivos estatutos jurídicos y defendida su constitucionalidad siempre con su excepcionalidad y su temporalidad.



La Sala, por lo tanto, cuestiona, y así lo plantea ante el Tribunal Constitucional, que una ley singular autonómica pueda exceptuar una previsión básica del Estado ni siquiera con carácter excepcional y temporal.

Es decir, creemos que no solamente se infringirían las bases del Estado si se aprobase una ley canaria de función pública con vocación general y permanente que invadiese la competencia estatal, sino que también infringe dichas bases una ley singular o de caso único aun cuando no pretenda ser aplicada sino a determinadas ofertas de empleo público. Consideramos que la infracción del derecho del Estado, y consiguiente nulidad de la norma autonómica de rango legal, no depende de la duración de la medida autonómica, sino de si materialmente colisiona con una norma básica, o no, y en este caso hemos expuesto ya nuestro criterio de que sí colisiona.

Todo lo cual quede expuesto a los efectos de fundar este Auto y cuestión, pues sólo al Tribunal Constitucional corresponderá determinar si esto es así, o no.

Noveno.- Exige la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 5.3, y también la doctrina consolidada y constante del Tribunal Constitucional que sólo se plantee cuestión de inconstitucionalidad cuando resulte imposible realizar una interpretación conforme a Constitución de la norma cuestionada por el órgano judicial.

Así, la STC 273/2005 recoge que la validez de la Ley “ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución”.

Pero en este caso una exégesis conforme a la Constitución o, para ser más exactos, conforme al bloque de la constitucionalidad, resulta imposible. El precepto legal cuestionado es claro y terminante, no contiene ambigüedad alguna que pudiera ser salvada a través de los instrumentos que proporciona la hermenéutica jurídica.

Por lo tanto, consideramos justificado con lo expuesto en los párrafos precedentes que nuestra duda no es una duda de interpretación, sino una duda sobre la validez de la norma.

Duda que no puede ser solventado por este órgano, ya que es doctrina del Tribunal Constitucional que no puede el juez ordinario inaplicar una ley posterior a la Constitución vigente, sino que debe plantear la cuestión de inconstitucionalidad: “forma parte, sin duda, de las garantías consustanciales a todo proceso judicial en nuestro Ordenamiento el que la disposición de ley que, según el juzgador, resulta aplicable en aquél no pueda dejar de serlo, por causa de su posible invalidez, sino a través de la promoción de una cuestión de inconstitucionalidad mediante resolución motivada (art. 163 CE) y con la audiencia previa que prescribe el art. 35 LOTC” (FJ 5), y que “los “órganos jurisdiccionales no pueden fiscalizar las normas postconstitucionales con rango de ley (STC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 16), dado que el constituyente ha querido sustraer al juez ordinario la posibilidad de inaplicar una ley postconstitucional ante un eventual juicio de incompatibilidad con la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). La depuración del ordenamiento legal, vigente la Constitución, corresponde de forma exclusiva al Tribunal Constitucional”

Por consiguiente, una vez que hemos considerado formada nuestra convicción en el sentido de que, siempre según nuestro criterio, existen fundadas y serias razones para dudar de la



constitucionalidad del , procede elevar la cuestión ante el Tribunal Constitucional. Previamente hemos oído a las partes y al Ministerio Fiscal y en la providencia por la que acordamos el traslado indicamos los preceptos constitucionales que considerábamos podían haber sido infringidos. Es cierto que finalmente este Auto ha centrado la cuestión de manera más reducida, pero los preceptos que constituyen la “ratio decidendi” están ya enunciados en la citada providencia y si ésta no es más prolija en sus razonamientos es por no prejuzgar ni solapar aquellos que considerábamos que sólo en este auto debían establecerse, pero ha permitido a las partes y al Ministerio Fiscal conocer las bases de nuestro criterio y éstos han presentado sus alegaciones contestando con exactitud a la cuestión planteada, sin que se aprecie que se haya producido indefensión alguna.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda:

1º) Plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo primero de la Ley canaria 18/2019, de 2 de diciembre, de medidas urgentes de ordenación del empleo público en las administraciones canarias (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2020, páginas 4270 a 4275).

2º) Elevar al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones presentadas por el Ministerio Fiscal y por las partes en relación con ellas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que este auto no es susceptible de recurso de ninguna clase (art. 35.1 LOTC).

Así por este Auto lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que constan en su encabezamiento.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Ponente	15/07/2021 - 12:44:05
JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO - Deliberador	15/07/2021 - 14:40:56
JAIME GUILARTE MARTÍN-CALERO - Deliberador	19/07/2021 - 11:40:19
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-388978bb659fe936b0b3deedcda1626691516649	
El presente documento ha sido descargado el 19/07/2021 10:45:16	

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 20/07/2021 14:26

Mensaje

IdLexNet	202110426909885	
Asunto	Procedimiento Ordinario	
Remitente	Órgano	T.S.J. CONTENCIOSO ADMTVO SECCIÓN 2 de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife [3803833002]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	CAÑIBANO MARTIN, JOAQUIN [271]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Fecha-hora envío	20/07/2021 14:07:03	
Documentos	Caratula.pdf (Principal) Hash del Documento: 00f839927e06089ae754465b8479d0d567c75985b203a70267e8deed567c7e52	
	Adjunto1.pdf (Anexo) Hash del Documento: b14b46c7059e6ae4c146954ace052cf5de63db9f965238c55bda605941ab8bde	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Procedimiento Ordinario Nº 0000120/2020
	NIG	3803833320200000237

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
20/07/2021 14:25:50	CAÑIBANO MARTIN, JOAQUIN [271]-Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife	LO RECOGE	
20/07/2021 14:25:26	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife)	LO REPARTE A	CAÑIBANO MARTIN, JOAQUIN [271]-Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



REMITENTE: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda.
Santa Cruz de Tenerife

DESTINATARIOS

Nombre	Nº identificador	Identificador
Joaquin Cañibano Martin Serv. Jurídico Cac Sct	271	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 3803833320200000237
Orden Jurisdiccional: Contencioso-administrativo
Procedimiento: Procedimiento ordinario 0000120/2020

ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO

AUTO TEXTO LIBRE

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LAVERS - Letrado/a de la Administración de Ju...	20/07/2021 - 11:08:25
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



REMITENTE: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda.
Santa Cruz de Tenerife

DESTINATARIOS

Nombre	Nº identificador	Identificador
Joaquin Cañibano Martin Serv. Jurídico Cac Sct	271	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 3803833320200000237
Orden Jurisdiccional: Contencioso-administrativo
Procedimiento: Procedimiento ordinario 0000120/2020

ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO

AUTO TEXTO LIBRE

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:
MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LAVERS - Letrado/a de la Administración de Ju... 20/07/2021 - 11:08:25
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.